



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942357123  
Fax.: 942357142  
Modelo: AP003

Proc.: **APELACIÓN SENTENCIAS RESTANTES**

Nº: **0000272/2021**  
NIG: 3907542120200016897  
Resolución: Auto 000050/2022

Procedimiento Ordinario 0000691/2020 - 00  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 de Santander

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	ASOCIACION CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA	MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE
Apelado	BANCO SANTANDER SA	

Firmado por:  
Francisco Javier González Duque,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
José Arsuaga Cortázar,  
Javier de la Hoz de la Escalera

**AUTO nº 000050/2022**

Fecha: 07/04/2022 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-97ecdf5b93973f432306a8d05fd0b3b9n+ieAA==

Ilmos. Sres. Magistrados  
Don José Arsuaga Cortázar  
Don Miguel Fernández Díez.  
Don Javier de la Hoz de la Escalera

=====

En la Ciudad de Santander, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por Auto de 12 de marzo de 2021 dictado por el juzgado de 1ª Instancia núm. 12 de Santander en procedimiento ordinario 691/2020 se acuerda estimar la excepción procesal de falta de legitimación activa de la parte actora Asociación de Consumidores por la Transparencia y Su Utilización Adecuada (Actua) y en su consecuencia se acuerda la terminación del presente proceso sin perjuicio del planteamiento futuro de la

pretensión procesal por el legitimado y sin que haya lugar a imponer costas procesales.

SEGUNDO: Contra dicho Auto se interpuso por ACTUA recurso de apelación tras cuya tramitación se ha deliberado y fallado el recurso el día de la fecha.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Fernández Díez quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Acerca de la legitimación activa en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios en defensa de los intereses de sus asociados es oportuno recordar lo señalado por el TS en S. de 1 de octubre de 2021.

Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala, relativa a la posibilidad de apreciar de oficio la falta de legitimación activa. Así lo declaramos, en la *sentencia 481/2000, de 16 de mayo*, en la que razonamos: "[...] el tema de la legitimación comporta siempre una *questio iuris* y no una *questio facti* que, aunque afecta a los argumentos jurídicos de fondo, puede determinarse con carácter previo a la resolución del mismo, pues únicamente obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen se puede, por ello, estar legitimado y carecer del derecho que se controvierte. Con todo, dada la vinculación de la legitimación con el tema de fondo y las utilidades que comporta el manejo del concepto con precisión, no es extraño que, en ocasiones, se confunda la legitimación ( *questio iuris* ) con la existencia del derecho discutido (que exige la comprobación de los elementos fácticos que lo configuran)" ( *STS 31 mar. 1997, en recurso núm. 1275/93* ), y de ahí, sobre todo, que la falta de legitimación *ad causam* se considere apreciable de oficio por los tribunales, incluso por *esta sala al conocer del recurso de casación (SSTS. 20 oct. 1993, 1 feb. 1994, 13 nov. 1995, 30 dic. 1995*

Firmado por:  
Francisco Javier González Duque,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
José Arsuaga Cortázar,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 07/04/2022 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-97ecdf5b93973f432306a8d05fd0b3b9n+ieAA==

Firmado por:  
Francisco Javier González Duque,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
José Arsuaga Cortázar,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 07/04/2022 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-97ecdf5b93973f432306a8d05fd0b3b9n+ieAA==

y 24 ene. 1998 , entre otras)", con lo que cualquier reproche de incongruencia a la sentencia recurrida y toda la argumentación de los dos motivos, caen absolutamente por su base".

También, entre otras, en la *sentencia 460/2012, de 13 de julio*, en la que dijimos: "La *sentencia núm. 713/2007, de 27 junio* , señala que la legitimación *ad causam* consiste, en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar y exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido, según las *SSTS 31-3-97 y 28-12-01* ; de modo que, por su propia naturaleza y efectos, su falta puede ser apreciada de oficio ( *SSTS, 30 abril 2012 , 13 diciembre 2006 , 7 y 20 julio 2004 , 20 octubre 2003 , 16 mayo 2003 , 10 octubre 2002 y 4 julio 2001* ) en cualquier momento del proceso. Así procede en el caso presente ya que la demandante carecía por sí de legitimación suficiente para instar la extinción de la relación arrendaticia que le unía a la parte demandada".

El obligado examen de oficio implica que no constituya óbice para su apreciación el hecho de que la parte que alega su falta lo haga por primera vez en grado de apelación (*sentencia 195/2014, de 2 de abril*), ni impide su apreciación de oficio. Como afirmamos en la *sentencia 824/2011, de 15 de noviembre*, confirmando doctrina anterior, "es jurisprudencia reiterada la que permite apreciar de oficio la falta de legitimación activa incluso en casación ( *sentencias de 4 de julio de 2001 , 31 de diciembre de 2001 , 15 de octubre de 2002 , 10 de octubre de 2002 y 20 de octubre de 2002* )".

Más recientemente, en esa misma línea, nos expresamos de nuevo en la *sentencia 603/2021 de 14 de septiembre* , en el sentido de que "esta sala no sólo ha admitido la

Firmado por:  
Francisco Javier González Duque,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
José Arsuaga Cortázar,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 07/04/2022 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-97ecdf5b93973f432306a8d05fd0b3b9n+ieAA==

apreciación de oficio de la falta de legitimación, sino que la ha impuesto por constituir la legitimación una condición jurídica de orden público procesal ( *sentencias de 30 de junio de 1.999 , 4 de julio y 31 de diciembre de 2001 , 10 y 15 de octubre de 2002 , 20 de octubre de 2003 , 23 de diciembre de 2005 , y 970/2007, de 18 de septiembre )* ).

En consecuencia, desde el punto de vista procesal el Auto recurrido deviene inatacable.

SEGUNDO: La misma STS antes citada continúa razonando: "Un caso similar al presente, fue resuelto por *esta Sala 1.ª, en su sentencia 656/2018*, en un asunto en el que fue parte la misma entidad accionante Auge, y en dicha resolución, con cita de la *STC 217/2007, de 8 de octubre*, señalamos:

"De este modo, la legitimación especial que el *art. 11.1 LEC* reconoce a las asociaciones de consumidores para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados tiene sentido siempre que "guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado". Sin perjuicio de que al realizar esta valoración se tienda a una interpretación amplia y no restrictiva, que trate de garantizar la protección efectiva de los consumidores y usuarios.

Es cierto que el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, en su anexo I, apartado C, núm. 13, menciona los "servicios bancarios y financieros", dentro del catálogo de "productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a efectos del *artículo 2.2 y 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposición adicional segunda de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita* ". Por lo que, en principio, los servicios bancarios o financieros no quedan excluidos en todo caso. Esto es, una reclamación que guarde relación con la prestación de un servicio financiero a un consumidor quedaría incluida dentro de la legitimación del *art. 11.1 LEC* .

Firmado por:  
Francisco Javier González Duque,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
José Arsuaga Cortázar,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Fecha: 07/04/2022 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-97ecdf5b93973f432306a8d05fd0b3b9n+ieAA==

Pero una cosa es que los servicios financieros puedan ser considerados como servicios de uso común, ordinario y generalizado, y otra distinta que siempre y en todo caso lo sean. Esto es, hay servicios financieros que por su naturaleza y circunstancias exceden de la consideración de "servicios de uso común, ordinario y generalizado".

En el supuesto que nos ocupa ha de decirse que la actora, como asociación de consumidores legalmente reconocida, de acuerdo al *art. 11.1 LEC*, ejercita la acción en interés de uno de sus asociados,

adquirió títulos del instrumento financiero "Valores Santander" en dos fechas: septiembre de 2007 y enero de 2008; la primera en el mercado primario y la segunda en el secundario; en total adquirió 72 títulos por valor nominal de 410.000 € habiendo invertido 396.834 €.

Toda su experiencia inversora consiste en inversión en acciones, fondos de inversión y preferentes y ha de recordarse que el producto "Valores Santander" importó la emisión en oferta pública de títulos por valor de 7.000 millones de euros y se colocó entre más de 120.000 clientes. Desde tal perspectiva a juicio de esta Sala no existe motivo para apartarse de la regla general que es reconocer la legitimación (SS de esta Sección de 3 de febrero y 1 de marzo de 2017) pues el servicio financiero utilizado fue, por su naturaleza y circunstancias, de uso común, ordinario y generalizado, no resultando especialmente relevante el importe invertido.

Procede la estimación del recurso, sin especial imposición sobre las costas.

Por cuanto antecede,

### **LA SALA ACUERDA**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por ACTUA contra el Auto de referencia debemos revocar y revocamos

el mismo y en su lugar con desestimación de la excepción de falta de legitimación activa debemos dejar sin efecto la terminación del proceso, retrotrayendo las actuaciones al momento de la audiencia previa para su continuación por los trámites oportunos, todo ello sin especial imposición sobre las costas causadas.

Contra este Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los  
Ilmos. Sres. Magistrados.

Firmado por:  
Francisco Javier González Duque,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
José Arsuaga Cortázar,  
Javier de la Hoz de la Escalera

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-97ecdf5b93973f432306a8d05fd0b3b9n+ieAA==

Fecha: 07/04/2022 13:42

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la han dictado los Magistrados que la firman, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

Firmado por:  
Francisco Javier González Duque,  
Miguel Carlos Fernández Díez,  
José Arsuaga Cortázar,  
Javier de la Hoz de la Escalera

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907537002-97ecdf5b93973f432306a8d05fd0b3b9n+ieAA==

Fecha: 07/04/2022 13:42